

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LA SUCESIÓN COMPUESTA
POR KARIN AGOSTO
SALGADO; HÉCTOR DANIEL
AGOSTO SALGADO; ÁNGEL
AGOSTO SALGADO; ADA
AGOSTO SALGADO Y DANIEL
AGOSTO VELÁZQUEZ en
sustitución de la fallecida, ADA
SALGADO DE AGOSTO

Recurrida

v.

WENDCO OF PUERTO RICO,
INC. H/N/C WENDY'S DE LA
AVENIDA ROBERTO
CLEMENTE, CAROLINA;
COLÓN GERENA REALTY, INC.
H/N/C WENDY'S DE LA
AVENIDA ROBERTO
CLEMENTE, CAROLINA;
COMPAÑÍA ASEGURADORA A;
COMPAÑÍA ASEGURADORA B;
DUEÑO A; COMPRI CARIBE
HOSPITALITY, INC.;
COMPAÑÍA DE
MANTENIMIENTO A; JOHN
DOE; JANE ROE

Peticionaria

KLCE202201274

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.
CA2022CV01109

Sobre:
Caída

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

I.

El 10 de abril de 2022, la Sucesión de Ana Salgado de Agosto (Sucn. Salgado), presentó *Demanda* contra WENDCO of Puerto Rico, Inc. (WENDCO), Colón Gerena Realty Inc., COMPRI Caribe Hospitality, Inc. (COMPRI), y otros, (WENDCO et als.), alegando haber sufrido daños a raíz de la caída que tuvo su madre el 1 de junio de 2018 en el Wendy's ubicado en la Ave. Roberto Clemente,

en Carolina Puerto Rico.¹ El 18 de agosto de 2022, mediante *Primera Demanda Enmendada*, la Sucn. Salgado adujo haber sufrido angustias mentales debido al quebrantamiento y sufrimiento de su madre luego de la caída en el establecimiento.

El 8 de agosto de 2022, COMPRI presentó *Solicitud de Desestimación Regla 10.2 y/o Sentencia Sumaria al Honorable Tribunal*. El 25 de agosto de 2022, la Sucn. Salgado presentó *Oposición a Moción de Desestimación Regla 10.2 y/o Sentencia Sumaria*. El 7 de septiembre de 2022, mediante *Resolución* notificada el 8, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación*.

Oportunamente, el 23 de septiembre de 2022, WENDCO presentó *Solicitud de Reconsideración a Resolución sobre Solicitud de Desestimación al Amparo de Regla 10.2 y/o Sentencia Sumaria*. El 17 de octubre de 2022, la Sucn. Salgado presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración a Resolución sobre Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 y/o Sentencia Sumaria*. Finalmente, mediante resolución dictada el 18 de octubre de 2022, notificada el 19, el Foro primario se negó a reconsiderar. Inconforme aún, el 21 de noviembre de 2022 WENDCO acudió ante nos mediante *Recurso de Certiorari*.² Por los fundamentos que exponaremos a continuación, *desestimamos* el recurso instado.

¹ La Sra. Salgado de Agosto el 29 de mayo de 2019, radicó *Demanda* en daños a consecuencia de la caída que sufrió en el establecimiento. El 9 de abril de 2021, la demandante presentó *Moción Solicitando un Desistimiento Sin Perjuicio*, que fue declarado “Con Lugar” el 26 de abril de 2021.

² Plantean:

Erró el TPI al no Desestimar la Demanda Enmendada ya que los recurridos no hicieron alegaciones para establecer su causa de acción.

Erró el TPI al no Desestimar la Demanda Enmendada ya que la misma está prescrita según las alegaciones de los recurridos.

Erró el TPI al no Desestimar la Demanda Enmendada al no exponer sus fundamentos para Denegar la Moción de Desestimación y posterior Reconsideración.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.³ Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.⁴ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁵ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁶ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁷

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁸ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁹ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.¹⁰ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹¹

³ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁴ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

⁵ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁶ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

⁷ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 158 DPR, pág. 537.

⁸ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR, pág. 374; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al.*, 156 DPR, pág. 456.

⁹ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR, pág. 374; *Maldonado*, 171 DPR, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR, pág. 674; *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

¹⁰ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.¹² Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrear. La desestimación por un recurso tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro.

Como norma general las Reglas de Procedimiento Civil codifican los términos para recurrir en revisión de una causa de acción civil. En particular, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil,¹³ al igual que la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁴ establecen un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la *Resolución* dictada para presentar un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.¹⁵ Existen varios mecanismos procesales que interrumpen dicho término. Entre ellos, la moción de reconsideración.

III.

En este caso, la *Resolución* recurrida fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de septiembre de 2022 y el 23 de septiembre de 2021, WENDCO presentó oportunamente *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, resuelta la *Moción de Reconsideración* el 18 de octubre de 2022 y debidamente notificada el 19, WENDCO tenía hasta el 18 de noviembre de 2022 para recurrir ante nos. Lo hizo tardíamente, el 21 de noviembre de 2022. Si bien se trata de un término de cumplimiento estricto, WENDCO no expuso causa que justificara la presentación fuera del término

¹² *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

¹⁵ Sin embargo, cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte del pleito el término será de sesenta (60) días a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la Sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (c).

reglamentario. Ante ello, el único curso decisorio a seguir es desestimarlos.¹⁶

IV.

Por los fundamentos de derecho antes expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción al presentarse tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 156 (1999).